



San Andrés Islas, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	88001-4003-002-2022-00064-00
Radicado	Verbal de Pertenencia
Demandante	Fides Santacruz y Sonia Ramírez Santacruz.
Demandados	Iván Humberto Segura Santacruz, Javier Fernando Segura Londoño, Katerine Segura Tacha, Heidy Patricia Segura Tacha y Personas Indeterminadas
Auto Sustanciación No.	0250-22

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 29 de septiembre de 2022 la demandante y su apoderado judicial manifestaron la decisión de retirar la demanda.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 92 del Código de General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como puede observarse a partir de las normas transcrita, la solicitud presentada hace referencia a el retiro de la demanda, estamos ante un acto que evita que el proceso inicie.

Ahora, respecto a sus efectos jurídicos, con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar si así lo desea, o por el contrario puede optar por no hacerlo.

CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, se resolverán las solicitudes presentadas por la parte actora, revisado el expediente se observa que el 13 de Junio de 2022 se admitió la demanda presentada por Fides Santacruz y Sonia Ramírez Santacruz en contra Iván Humberto Segura Santacruz, Javier Fernando Segura Londoño, Katerine Segura Tacha, Heidy Patricia Segura Tacha y Personas Indeterminadas; decisión que fue notificada a uno de los demandados señor Javier Fernando Segura Londoño, por conducta concluyente el pasado veintidós (22) de septiembre de 2022.

En ese escenario, de acuerdo con las normas transcritas, se negará el retiro de la demanda, por cuanto feneció la oportunidad procesal para efectuarlo, al haberse notificado la demanda al sujeto pasivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ.